

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**
Sala Civil Familia

Bogotá D.C., cinco de junio de dos mil veintitrés
Referencia: 25000-22-13-000-2023-00171-00

1. A propósito del recurso de revisión promovido por Solark Ltda. debe recordarse preliminarmente que su admisión, como la de todo recurso, depende de su tempestiva interposición; de ahí que los cánones que disciplinan tal mecanismo extraordinario impongan que desde el primer momento deba el juzgador determinar si fue presentado dentro del término establecido por el legislador, tanto así que en la eventualidad de no satisfacerse esa particular exigencia podrá rechazarse la demanda sin más trámite, como así lo prescribe el inciso 3° del artículo 358 del C.G.P.

Ahora, el canon 356 del mismo estatuto adjetivo, en cuando a dicho recurso refiere, establece como pauta general un plazo de dos años para su ejercicio, interregno cuyo conteo inicia desde la ejecutoria de la sentencia cuyo aniquilamiento se busca (para las causales 1°, 6°, 8° y 9°), salvo en dos específicos casos, a saber, *i)* cuando el motivo de revisión sea el previsto en el numeral 7° del artículo 355 *ibídem* (en cuyo caso los 2 años correrán desde el día en que la parte perjudicada haya tenido conocimiento de la sentencia, con límite máximo de cinco 5 años) y *ii)* cuando debe ser inscrita en el registro público la sentencia fustigada, evento en el cual los dos años se cuentan a partir de la fecha en que se materializó tal registro.

2. Pues bien, sin perder de vista las premisas descritas se vio por el tribunal que en la presente demanda se adujo como motivo de revisión el 7° atrás referido, que se abre paso cuando está *“el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad”*, causal que se esgrimió bajo el supuesto de que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la sociedad hoy actora, esto, cuando fue convocada al juicio de restitución de inmueble arrendado que le adelantó

Bancolombia S.A., pues esa notificación, a términos del artículo 384 del C.G.P. debía surtirse en la dirección del inmueble arrendado, habiéndose agotado en lugar diferente y por intermedio de una persona que no tenía ningún vínculo con la sociedad.

Puntualizó también la recurrente en revisión: que el 27 de febrero de 2017 se admitió por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Fusagasugá la aludida demanda de restitución; que la notificación se adelantó siguiendo los parámetros de los artículos 291 y 292 del C.G.P., empero, en una dirección que no era la que figuraba en el contrato de Leasing, sin haberse agotado tampoco en el correo electrónico allí registrado; que en auto de 21 de junio de 2017 se determinó que la demandada no ejerció el derecho de defensa y contradicción guardando silencio; que se convocó a las partes el 14 de diciembre de 2017 para adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento y que el proceso se adelantó hasta dictar sentencia ordenando la restitución del inmueble *“Villa Cayita y el Lote Anexo”*

Se añadió que para la diligencia de lanzamiento se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Sylvania, autoridad que en auto de 1° de febrero de 2018 señaló el 6 de junio siguiente para adelantar la diligencia, disponiéndose el 3 de junio de ese mismo año el enteramiento del acto por aviso Judicial, *“...momento hasta el cual se tuvo conocimiento del proceso que estaba adelantando Bancolombia en contra de la entidad... con el fin de lograr la restitución de un inmueble de habitación arrendado en Leasing...”* siendo que *“...atendida la diligencia se otorgó un plazo hasta el 9 de julio de 2018, para realizar la entrega del inmueble...”* (núm. 5° de los antecedentes procesales).

3. La descrita reseña fáctica ha permitido al tribunal inferir con prontitud que el término con el que contaba la sociedad actora para interponer su demanda de revisión ha sido ampliamente superado, en tanto que si lo alegado es la causal 7° de revisión, respecto de un fallo que no debía ser inscrito en un registro público, es de rigor evaluar el término de caducidad de dos años que para estos eventos previene la norma procesal, el que emprendió su recorrido el 3 de junio de 2018 -cuando Solark Ltda., según su dicho, se enteró de la existencia del juicio de restitución con ocasión de la diligencia programada para entregar el bien-, habiendo quedado consumado tal interregno el 2 de junio de 2020, lo que sin más pone de presente

que para el momento de radicación de la presente demanda de revisión (31 de marzo de 2023), caducada se encontraba la oportunidad para incoar el remedio extraordinario.

Bien vale recordar que la doctrina jurisprudencial ha tenido oportunidad de clarificar cuanto concierne a la presentación oportuna del recurso de revisión en la hipótesis comentada, al decir que “[e]n relación a los términos de caducidad aplicables a la causal 7ª, es necesario especificar que es el dispuesto para las demás hipótesis, esto es, el de dos años, la variación es respecto del momento a partir de cuándo debe empezar a contarse el mismo, en tanto que no es desde la ejecutoria de la sentencia, sino del conocimiento real o presunto de la decisión o de la fecha de su registro, si es de aquellas que deban inscribirse, sin que en ningún caso pueda excederse del plazo máximo de 5 años.”

[C]omo sucede en las demás causales, también en la séptima el término para recurrir es de dos años; la diferencia estriba, entonces, en el momento en que esos dos años comienzan a correr, porque no será a partir de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con la regla general, sino que se contarán, ya a partir de cuando la parte perjudicada o su representante haya tenido conocimiento de la decisión, ora a partir de la fecha de registro, si la sentencia es de aquellas que deben inscribirse en un registro público; pero para deducir la oportunidad de la impugnación extraordinaria, no basta con tener en cuenta aquellos términos, sino también el plazo máximo fijado en la misma ley, que no puede ser superior a los cinco años contados desde la ejecutoria de la respectiva sentencia, como así se desprende de una visión integral del artículo 381 en comento [hoy 355 del CGP]”. (Auto de 2 de agosto de 1995, citado en auto 243 de 16 de octubre de 1998, citados en SC-550 de 2020).

Desde luego, lo pretendido por la ley es que la revisión se intente dentro de los dos años siguientes al conocimiento que el presunto agraviado tenga de la decisión que le perjudica, conocimiento que en este caso y como lo explicó la sociedad actora fue real -que no presunto-, por el aviso que 3 de junio de 2018 se le dejó en el inmueble arrendado enterándole de la diligencia de entrega, momento desde el cual corrió inexorable dicho bienio, agotado en junio de 2020, habiendo operado ya a hoy el fenómeno de la caducidad.

Así las cosas, lo propio es colegir que el recurso de revisión se presentó de forma extemporánea, por lo que, sin entrar a analizar los demás elementos para determinar si es dable impartir

trámite al recurso, se impone el rechazo de la demanda, con arreglo a la previsión del inciso 3° del artículo 358 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito judicial de Cundinamarca, resuelve:

Primero: Rechazar, por las razones expuestas, la presente demanda contentiva del recurso de revisión interpuesto por Solark Ltda.

Segundo: Por secretaría déjense las constancias correspondientes.

Tercero: Se reconoce personería a la abogada Astrid Rojas Nieto en la forma y términos del poder conferido y aportado.

Cuarto: Para la resolución del presente asunto se confirmó el respectivo expediente virtual, siguiendo los protocolos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser consultado en el siguiente link de acceso: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekz87B4LIIdMh3fJqRisxb0B6EGSncE545UyVasCB2ITkg?e=tdNrx

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
JAIME LONDOÑO SALAZAR
Magistrado

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850cfda992361b10394991d54401d87eb20d9f35095561bf1071e601a5106749**

Documento generado en 05/06/2023 11:20:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>